



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**--- RESOLUCIÓN.- 03 (TRES).-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **03/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución de 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el incidente no especificado de inejecución de la resolución de 11 (once) de abril de 2018 (dos mil dieciocho), deducido de los autos del expediente 34/2016 relativo al Juicio Hipotecario promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos.-----

*“- - - PRIMERO. NO HA LUGAR A APROBAR el Incidente No Especificado de Inejecución de la Resolución dictada en fecha once de abril del año dos mil dieciocho dentro del Incidente de Liquidación de Sentencia que promueve el C. LICENCIADO \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado autorizado por la parte demandada en términos del artículo 68 BIS de la Ley Adjetiva Civil, por los motivos que se expusieron con antelación.*

*- - - SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”*

--- **SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte demandada, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue

admitido en ambos efectos, mediante proveído de 01 (uno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno); se remitió el testimonio respectivo al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 04 (cuatro) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), fue turnado a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de 06 (seis) de enero de 2022 (dos mil veintidós) y se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el acuerdo plenario de tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte demandada expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de 28 (veintiocho) de septiembre (2021) de dos mil veintiuno, que obra a fojas 06 (seis) a la 13 (trece) del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

***“INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO (210) DOSCIENTOS DIEZ, de fecha (21) veintiún días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021),***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

que resolvió **EL INCIDENTE NO ESPECIFICADO DE INEJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA ONCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DENTRO DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.**

La interposición de este Recurso Legal, es; Con el objeto, que el Supremo Tribunal de Justicia revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia; y en su caso, analice la violación procesal sostenida no consentida, decretando la reposición del procedimiento, conforme a las reglas contenidas en éste capítulo, la que será en todo caso, el resultado lógico-jurídico de la procedencia de la revocación, modificación o reposición solicitadas.

La Resolución que impugno textualmente establece: (la transcribe).

**FUENTE DE DONDE EMANAN LOS AGRAVIOS QUE CAUSAN A LA PARTE APELANTE LA RESOLUCION QUE SE COMBATE EN ESTA VIA.**

El C. Juez Resolutor en el análisis que hizo para resolver como resolvió el Incidente Planteado, literalmente dice:

“Ahora bien, dado que del convenio celebrado por las partes y exhibido en autos se desprende que en la cláusula cuarta se pactó: “En caso de incumplimiento se le cobrarán los intereses moratorios a partir del diez de Junio del 2016 y los que se sigan venciendo a la tasa del \*\*\* mensual aplicándose en periodos mensuales como viene en la cláusula cuarta del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y se le dará continuidad al juicio.”, asimismo que la transacción fue ratificada en forma personal por las partes ante esta autoridad, lo que dio consecuencia a que mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se elevara a categoría de COSA JUZGADA”.

*En virtud de que el demandado pretende que ésta autoridad realice el análisis de usura respecto de los intereses pactados en el multicitado convenio, dicha petición deviene improcedente, ya que sí bien es cierto que el juzgador se encuentra obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura, esto debe realizarse en forma sub júdice, pues una vez que se encuentra constituida la cosa juzgada no procede realizar el análisis de la usura, resultando aplicable el siguiente criterio:*

***USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. SIC!!***

*Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. analizadas las constancias de autos, se obtiene que en efecto en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se aprobó el convenio celebrado en el presente juicio, aprobándose en todas y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

cada una de sus partes, elevándose a categoría de COSA JUZGADA.

**RAZONAMIENTO, TOTALMENTE CONTRARIO A LA LEY Y A LA JURISPRUDENCIA.** Ahora; Si bien es cierto que el Juez dice concretamente, “que lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos;”

No menos cierto es; que el propio juez, teniendo la obligación como la tiene y tubo en el momento de que como lo dice en su resolución.” que la transacción fue ratificada en forma personal por las partes ante esta autoridad, lo que dio consecuencia a que mediante auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis se elevara a categoría de COSA JUZGADA”.

“En ese momento en que las partes ratificaran en forma personal ante esta autoridad, el juicio se encontraba sub júdice, por ello; el Juzgador estuvo obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura, y de ser el caso, como lo es; actuar en consecuencia, estableciendo en la sentencia, que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor, lo que vulnera un derecho humano ya que ataca a la dignidad de la persona; de ahí que, al plantearse o advertirse una situación de esta naturaleza, los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho fundamental del deudor a no ser explotado. Análisis que omitió hacer el Juez, por lo que tal conducta de parte del juzgador, se considera un agravio grave y una absoluta violación al derecho humano de mi representada, al no haber observado y acatar lo

que en forma clara le ordenan los siguientes criterios jurisprudenciales; mismos que tiene la obligación de observar y se hicieron valer en el escrito donde se promovió el Incidente que nos ocupa y que son las siguientes:”

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. (LA TRANSCRIBE).”**

**“USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. (LA TRANSCRIBE).”**

Por ello; se afirma que, Sin embargo siempre se ha admitido la posibilidad de su revisión o cambio en ciertos casos excepcionales en que, **la necesidad del valor de la justicia impera sobre la necesidad del principio de certeza, esto es, cuando la violación a los derechos del ciudadano fueran de tal magnitud que de no atenderse provocaría que esa persona o la sociedad misma dejaran de creer en el sistema de justicia.** El referido artículo 21, numeral 3, establece que queda prohibida cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, y una de éstas es la usura por virtud de la cual un acreedor se enriquece de manera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

excesiva y abusiva con los frutos civiles que produce el capital que prestó a su deudor, lo que vulnera un derecho humano ya que ataca a la dignidad de la persona; de ahí que, al plantearse o advertirse una situación de esta naturaleza, los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar el derecho fundamental del deudor a no ser explotado. Esa potestad debe considerarse por encima del derecho protegido a través de la institución de la cosa juzgada y estimarse como un caso de excepción a la inmutabilidad de una sentencia definitiva, pues de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones se estaría cometiendo un acto de injusticia y de ilegalidad al permitir la ejecución de una condena en la cual se permitiría el detrimento excesivo del patrimonio de una persona al considerar legal una condición usuraria a través del establecimiento de una tasa desproporcionada, por lo que en el caso concreto, el derecho fundamental protegido por el citado artículo 21, numeral 3, resulta de mayor entidad a la institución de la cosa juzgada.”

--- **TERCERO.-** En sus conceptos de agravio la apelante expone, que contrario a lo que consideró el Juez de primera instancia en el incidente que impugna, al momento en que las partes ratificaron de forma personal el convenio, el juicio hipotecario se encontraba sub júdice y, por esa razón el juzgador estaba obligado a analizar de oficio la posible configuración de la usura en el auto de 28 (veintiocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), en que elevó a categoría de cosa juzgada el convenio de transacción; por lo que, precisa la recurrente, la conducta del juzgador violentó su derecho humano al no haber acatado lo dispuesto en los criterios jurisprudenciales de rubros: “EJECUCIÓN DE

SENTENCIAS QUE CONTIENEN CONDENAS USURARIAS. EL EQUILIBRIO ENTRE EL DERECHO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA COSA JUZGADA Y EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN A LA USURA, SÓLO PUEDE ESTABLECERSE A TRAVÉS DE UN JUICIO DE PONDERACIÓN QUE HAGA PREVALECER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CON LA MENOR AFECTACIÓN POSIBLE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA". "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE". "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]". "USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS". "PAGARÉ. LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 03/2022

9

*EN ÉL PUEDEN COEXISTIR Y DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO NO CONSTITUYAN, CONJUNTAMENTE, UN INTERÉS USURARIO, PUES AMBOS INCIDEN EN EL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD [INTERPRETACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 29/2000, 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.), ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS]”. Y; “USURA. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI LA GENERACIÓN SIMULTÁNEA DE LOS INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PUEDE CONSTITUIR UN INTERÉS USURARIO Y, EN SU CASO, REDUCIRLOS PRUDENTEMENTE, CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.) Y 1a./J. 47/2014 (10a.)”.*-----

--- El concepto de agravio que antecede es infundado por las consideraciones siguientes.-----

--- La institución procesal de la cosa juzgada, se relaciona con el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se vincula con la seguridad jurídica a que alude el artículo 14 de la Carta Magna, porque el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante los tribunales imparciales e independientes previamente establecidos, solicitando la impartición de justicia, pues por un lado, también conlleva la

obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración y, por otro, implica la garantía de que la resolución que dirime esa controversia será respetada con todas las consecuencias jurídicas que ésta conlleve; y que, por ende, podrá ejecutarse, pues de lo contrario, el derecho de acceso a la justicia no sería efectivo.-----

--- Esa garantía de ejecución que de acuerdo con el texto constitucional debe estar prevista en las leyes federales y locales, es lo que se relaciona con la institución de la cosa juzgada, porque la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio que cumpliendo con todas las formalidades esenciales del procedimiento ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo decidido no está a discusión; y, por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.-----

--- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Página 589, de rubro.-----

**“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE  
ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo [14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo [17, tercer párrafo, de la Norma Suprema](#), al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales”.

--- Ahora bien, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce la propiedad como un derecho humano que debe ser protegido y, como una forma de reconocimiento y protección a ese derecho, en el apartado 3 de ese numeral, se prohíbe la usura, así como

cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre.-----

--- El tema relativo a la prohibición de la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue abordado por la Primera de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a la jurisprudencia *“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]”*, en la que se estableció que cuando se adviertan indicios de un interés excesivo o desproporcionado, se debe analizar de oficio la posible configuración de usura, análisis de que se consideró, no es violatorio de la garantía de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues la aplicación de la ley en un sentido acorde con la Constitución Federal, al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes y, además, la eventual decisión oficiosa sobre la existencia de la usura por el cobro excesivo de intereses, sólo puede derivar de la apreciación de hechos notorios y de las propias constancias que integren el expediente al momento de emitir la sentencia respectiva.-----



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Sin embargo, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y de ser el caso, reducir la tasa de interés pactada por las partes, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica esa obligación necesariamente encuentra como límite la institución de la cosa juzgada.-----

--- En efecto, no obstante que el análisis de la usura puede efectuarse de manera oficiosa mientras la sentencia que condena al pago de los intereses derivados de un préstamo se encuentra sub júdice o sujeto a revisión, ya sea por la interposición de algún recurso o medio de defensa ordinario e incluso por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda dar lugar a alguna modificación en lo sentenciado, como lo es el juicio de amparo, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva, hecho valer por el acreedor de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura, pues la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme.-----

--- Así, la aplicación oficiosa del estudio de la usura encuentra un límite en la cosa juzgada, pues la afirmación de

la recurrente de que las tesis sobre usura que invoca en su concepto de agravio, se aplica mientras el asunto se encuentre sub júdice, lleva inserta la consecuencia de que una vez dictada la sentencia ejecutoria que defina la condena de intereses a una tasa específica en monto porcentual, ya no se puede efectuar el control de usura en una etapa posterior al juicio que ha concluido en forma definitiva.-----

--- En el caso, de las constancias que obran dentro del expediente electrónico respectivo, las cuales conforme lo dispuesto por el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, constituyen un hecho notorio, se advierte que mediante ocurno de 09 (nueve) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), el actor \*\*\*\*\* compareció a exhibir el convenio de reconocimiento de adeudo y compromiso de pago que celebró con el ahora recurrente, en el que éste reconoció deberle la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal, así como el monto de \*\*\*\*\* como intereses moratorios al día 08 (ocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), estableciendo como fecha de pago el 09 (nueve) de junio de 2016 (dos mil dieciséis); consta también que en fecha 15 (quince) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), los contendientes comparecieron a ratificar ante la presencia judicial el citado convenio y, el 28 (veintiocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), el Juez de la instancia aprobó el convenio de transacción judicial y lo elevó a la categoría de cosa juzgada, concluyendo así la controversia entre los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 03/2022

15

contendientes, acorde a lo previsto por el numeral 2115 del Código Sustantivo Civil del Estado.-----

--- Entonces, tomando en consideración que la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada, conforme lo dispuesto por el artículo 2123 del Código Civil del Estado, resulta inconcuso que a través del incidente materia del presente recurso de apelación, el Juez de la instancia no estaba en aptitud de ejercer un control de usura sobre la cantidad que el ahora recurrente se obligó a pagar por concepto de intereses moratorios, en virtud de que deriva de un contrato de reconocimiento de adeudo que tiene el carácter de cosa juzgada y, por tanto, lo pactado por las partes en el aludido convenio, respecto del pago de los intereses moratorios es un derecho sustantivo reconocido en favor de la parte actora que se encuentra firme.-----

--- Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia de la Décima Época, emitida por al Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, Página 657, Registro Digital 2014920, de epígrafe.-----

**“USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.** El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente

encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal”.

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se confirma la resolución de 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.--

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 03/2022

17

113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte demandada, en contra de la resolución de 21 (veintiuno) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución recurrida que alude el punto resolutivo que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'JLRC/L'ESD/L'KTW-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 03 (tres), dictada el martes, 25 (veinticinco) de enero de 2022 (dos mil veintidós) por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 17 (diecisiete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y montos contenidos en el convenio; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.